

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00647

NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por MATILDE ÁVILA ALBA en contra de GENFREE YOVANA CASALLAS SAN MIGUEL y CHRISTIAN STEVEN CASALLAS SANMIGUEL, como quiera que del contrato de compraventa de bienes muebles, aportado como base de la acción, no se establece una obligación clara, expresa y exigible procedente de los demandados, en los términos previstos en el artículo 422 del C. G. del P.

Nótese que para efectos de exigir a la parte demandada el pago de la obligación pactada en la cláusula segunda del referido contrato, la parte ejecutante debió acreditar el cumplimiento de la obligación descrita en la cláusula cuarta del referido contrato, esto es, que hizo "... los trámites de la entrega de los bienes muebles con para el 12 de mayo de 2021 (sic)"; sin embargo, de las documentales arrimadas con la demanda no se establece dicho trámite, a lo que se suma que, tampoco se aportó copia del anexo 1, el cual hace parte integral del referido contrato.

Por Secretaria, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo (Obligación de hacer) N° 2022-00649

Revisado el contrato de compraventa adosado como base de la ejecución, se advierte que la obligación que contiene y que se pretende ejecutar no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea clara, expresa y exigible.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, se pretende ejecutar la obligación de hacer a cargo del vendedor, consistente en suscribir el documento de traspaso del vehículo de placas URQ 562 objeto del contrato de compraventa base de la acción.

De acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, el vendedor se obligó a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito “dentro de los sesenta días hábiles (60) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el día (ocho 08) de septiembre (2022) (sic)” (fl. 2).

Si se revisa con detenimiento la citada cláusula, se encuentra con que el plazo para el cumplimiento de la obligación a ejecutar con cargo al vendedor no es clara, teniendo en cuenta que los 60 días hábiles posteriores a la firma del contrato (7 de julio de 2022), se cumplían el 3 de octubre de 2022 y no el 8 de septiembre como quedó establecido.

En esas condiciones, no habría claridad en la fecha de vencimiento de la obligación, por consiguiente, la misma carece de exigibilidad, perdiendo así su virtud ejecutiva.

Conforme al artículo 430 del C. G. del P., sólo será procedente librar mandamiento de pago cuando se presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo, aun cuando se trate de obligaciones de hacer.

En consecuencia, al carecer el contrato de compraventa de una obligación clara y exigible que otorgue tal virtud ejecutiva, el despacho resuelve NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2022-00649

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Pago por consignación N° 2022-00696

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que debe negarse por improcedente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 381 del C.G. del P., la demanda de oferta de pago por consignación *“deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.”*

Así, la norma procesal se remite al Código Civil para efectos de verificar los requisitos que debe cumplir la demanda que acá se promueve. En tal sentido, el artículo 1658 de esa codificación prevé que:

“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, con la demanda presentada la sociedad DOSCA-CAAL S.A.S. pretendió el pago por consignación a la señora LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO del saldo del precio por la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20477618.

El plazo para efectuar dicho pago se pactó en el parágrafo uno de la cláusula tercera de la escritura pública 1344 de **21 de julio de 2022**, por medio de la cual se protocolizó la transferencia del derecho de dominio del citado inmueble, en cumplimiento de la orden dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00087.

Así, en el mencionado clausulado, la sociedad DOSCA-CAAL S.A.S., acá demandante, se comprometió a pagar el saldo del precio del bien inmueble a LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO *“en un lapso de un año contado a partir de la firma de este instrumento”* (fl. 34), esto es, entre el 21 de julio de 2022 al **21 de julio de 2023**.

Nótese que, en el contrato de promesa de compraventa se pactó con el promitente comprador inicial que el pago del saldo del precio sería respaldado con la hipoteca sobre el inmueble y cancelado “por un periodo de un año, a partir de la firma de la escritura que perfecciona la presente promesa de compraventa” (fl. 7), lo cual ocurrió el 22 de julio de 2022 mediante la escritura pública 1344, por consiguiente, el plazo para el pago expira el 22 de julio de 2023.

Es de ver que fue precisamente el incumplimiento de la entonces promitente vendedora lo que llevó a la presentación del proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en virtud del cual se suscribió la escritura pública 1344 de 22 de julio de 2022, pues, así se ordenó en la sentencia a la señora LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, esto es, suscribir la escritura pública que transfiriera el derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20477618 a la sociedad DOSCA-CAAL S.A.S. (fls.50 a 53).

En esas condiciones, resulta claro que el plazo para el pago de la obligación que pretende satisfacer la sociedad demandante aún no ha vencido, por lo que la acción promovida se hace improcedente.

En consecuencia, se RECHAZA LA DEMANDA. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2022-00696

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00708

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago solicitado, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Bajo ese entendido, se tiene que la Ley 675 de 2001 estableció que para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será “*el certificado expedido por el administrador*” (art. 48, lb.).

Asimismo, prevé que quienes están obligados al pago de dichas obligaciones son el propietario y el tenedor a cualquier título de los bienes de dominio privado, de manera solidaria (art. 29, lb.). Por consiguiente, la certificación expedida por el administrador debe certificar como deudor a quien ostente dichas calidades.

En el presente asunto, se presentó como base de la ejecución el certificado de estado de cuenta de la obligación generada por el Lote 68 de la Parcelación Altos de Yerbabuena, certificando como propietaria-deudora de aquel a la señora MARÍA FERNANDA URIBE ZEA (fl. 3). En esa misma calidad se dirigió la demanda contra ella (fls. 20 a 27).

No obstante, revisado el certificado de tradición del Lote 68 adjunto a la demanda, se encuentra con que la actual propietaria del referido inmueble es MARCELA DEL CASTILLO DE ROLDÁN, quien adquirió por donación que le hiciera la señora MARÍA FERNANDA URIBE ZEA, inscrita en la anotación No. 009 (fls. 16 a 19).

En esas condiciones, el pago de la obligación perseguida no puede pretenderse con cargo a quien ya no ostenta la calidad de propietaria, por ende, perdió la calidad de deudora.

En consecuencia, al no ser la demandada MARÍA FERNANDA URIBE ZEA la actual obligada al pago de la expensas comunes del predio, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00708

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) N° 2022-00742

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por falta de competencia de este juzgado, en razón a la cuantía.

De conformidad con los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso los jueces civiles municipales conocen de los asuntos de mínima y menor cuantía. En otras palabras, sólo son competentes para conocer de las demandas cuyas pretensiones no superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su radicación (art. 25 ídem).

Al tenor del numeral 1º del artículo 26 ídem, la cuantía se determina, por regla general, *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Con el presente, se promovió la demanda de responsabilidad civil extracontractual cuyas pretensiones superan los \$300'000.000.00, esto es, los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la vigencia del año 2022. Por consiguiente, le corresponde al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (núm. 1º, art. 20 del C.G. del P.).

En consecuencia, el Despacho de acuerdo con lo expuesto y lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00658

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente, reuniendo los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor base de la ejecución cumple las exigencias del artículo 422 y 468 ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de EYRA HERNÁNDEZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 204289003828:

1. Por \$75'793.001,20, por concepto de capital insoluto.
2. Por \$1'160.299,26, por concepto del capital de las cuotas vencidas, causadas entre el 5 de noviembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022, cada una en la cuantía señalada en las pretensiones de la demanda.
3. Por los intereses de plazo sobre el saldo insoluto de capital respectivo para el periodo de causación de cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota inmediatamente anterior, a la tasa 12.0001% efectiva anual pactada en el título, y hasta la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, sin que se superen los topes máximos legales, ni el monto solicitado en las pretensiones de la demanda (\$9'056.647,21).
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda (12 de octubre de 2022), y hasta cuando se verifique su pago; y sobre el capital descrito en el numeral 2, causados desde el día en que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18% efectivo anual, sin que se superen los límites del artículo 305 del C.P.
5. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20849245. Por secretaría, ofíciase al registrador respectivo.

Reconózcase a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00658

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2022-00684

Revisado la subsanación la solicitud de la referencia, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede, por cuanto no se acreditó la notificación al garante del formulario de ejecución.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013:

“El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.” (Negrilla ajena al texto).

En consonancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, prevé que:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.”

De los anteriores preceptos normativos, se establece que para promover la acción de pago directo como la que acá se pretende, el acreedor garantizado debe notificar al garante del formulario registral de ejecución previamente inscrito, bien a través de notario o bien por intermedio de la Cámara de Comercio correspondiente; excepcionalmente, cuando así se hubiere convenido, directamente por el acreedor.

No obstante, ninguno de esos supuestos se encuentra acreditado en el presente asunto. De ahí el requerimiento efectuado en el numeral 4 del auto de 10 de noviembre de 2022.

Obsérvese que, si bien se remitió una comunicación al deudor informando sobre el inicio del procedimiento de pago directo, nada se dijo en relación con el formulario registral de ejecución y, de las constancias de mensajes de datos por las que se envió tal misiva, anexas a la demanda y a la subsanación, no se advierte que también se haya adjuntado.

Y ninguno de los anexos da cuenta de que el formulario registral de ejecución se haya notificado al garante por algún otro medio.

Así las cosas, el Despacho dispone RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por no haber sido subsanada en legal forma.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2022-00684

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00767

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase de la parte demandada a la señora LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR, como quiera que no fue certificada como deudora en el título ejecutivo (art. 48, Ley 675 de 2001, en concord., art. 422 del C.G. del P.). Para el efecto, deberá adecuarse la demanda y el poder con el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente en el que se indique de manera correcta la dirección de ubicación del inmueble generador de expensas. Adicionalmente, deberá contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple ninguno de dichos requisitos.

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la propiedad horizontal ejecutante y el de la parte demandada (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Aclárese en los hechos primero y segundo de la demanda, sí como en la solicitud de medidas cautelares la dirección de ubicación del inmueble generador de las expensas que se persiguen, teniendo en cuenta que la señalada no coincide con la registrada en el certificado de tradición y el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Rectifíquese en el hecho tercero de la demanda la fecha hasta donde se aducen adeudadas las expensas comunes, teniendo en cuenta lo certificado en el título ejecutivo (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Responsabilidad civil extracontractual N° 2022-00768

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad (núm. 7, art. 90 ídem).

2. Apórtese el escrito de la demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 ídem.

3. Apórtense las pruebas extraprocesales y documentos que se pretenden hacer valer y que se encuentran en poder del demandante (núm. 3, art. 84 ídem)

NOTIFÍQUESE



ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo Laboral N° 2022-00769

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para asumir su conocimiento, en razón al factor funcional.

Nótese que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. pretende la ejecución de cotizaciones obligatorias dejadas de percibir de la empresa E G I S.A.S., en su calidad de empleador de los señores CARLOS ARIEL QUINTERO VALENCIA y ANATOLIO RODRÍGUEZ BARRETO.

En esas condiciones, se tiene la naturaleza de dicho asunto corresponde a uno originado en la seguridad social, cuyo conocimiento fue asignado por el legislador a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conoce, entre otros, de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” y de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde al Juez Laboral del Circuito avocar conocimiento de la demanda en comento.

Ahora bien, la parte demandante determinó la competencia territorial por el “*domicilio de las partes*” (fl. 73), sin embargo, ello no constituye una regla aplicable para estos efectos y; en todo caso, el lugar de domicilio de los extremos demandante y demandado no es común, en tanto para el primero se sitúa en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 26), y para el segundo, en el municipio de Chía (fl. 13).

Ante tal ambigüedad, en casos como el de marras, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha puntualizado que:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que **el funcionario competente** para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, **con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del***

domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.¹
(Negrilla ajena al texto).

Así las cosas, atendiendo a que el documento adosado como base de la ejecución no establece lugar o seccional alguna de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. donde fue expedido, se determina la competencia por el lugar de su domicilio, esto es, la ciudad de Bogotá, D.C., según registra en su certificado de existencia y representación legal anexo (fl. 26).

En consecuencia, le corresponde conocer del asunto bajo estudio al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia en razón al factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2022-00769

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy catorce de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. AL229 de 3 de febrero de 2021.